

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal investigación paternidad
Demandante : Yuliana María Restrepo Tangarife
Demandados : María Victoria Restrepo Bravo
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00087
Sustanciación : 156
Tema : Pone en conocimiento. Fija fecha para ADN

En el presente expediente, existen varios memoriales a tener en cuenta al momento de tomar la decisión; también se observa constancia secretarial fechada del 22 de abril de 2022. De lo anterior, se pone en conocimiento a las partes.

Igualmente, allega la apoderada demandante, memorial en el que solicita al despacho se continúe con el trámite del proceso, pues las personas a las que se les debe practicar la prueba de ADN, han sido renuentes a asistir al laboratorio en las fechas fijadas por el despacho. Agrega constancia de asistencia de su prohijada, a la toma de muestras el 25 de abril de 2022.

De otro lado, se recibió el 25 de abril de este año, de forma separada, memoriales suscritos por los señores Pedro Luis Restrepo Arredondo y Regina Arredondo Acevedo, en el que informan al despacho las dificultades económicas, para desplazarse al municipio de Andes a la toma de la muestra. Agrega uno de ellos, que se comunicó con la abogada demandante para poner en conocimiento la situación y solo recibió como respuesta *“que ella no sabía nada porque la demandante no tenía ni para los gastos de ella”*

Indican que siempre han estado dispuesto, por lo que asistieron la primera vez, pero las dificultades económicas no les ha permitido el desplazamiento en las otras oportunidades.



Para resolver sobre la solicitud de la apoderada demandante, es necesario tener presente los memoriales y la constancia secretarial indicadas, así como tener presente la dinámica de la carga de la prueba.

Se debe recordar que, la carga de la prueba implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba para que se acceda a su pretensión; es decir, que dicha carga es de resorte del actor.

En el presente caso, y con la entrada en vigencia de la ley 721 de 2001, en su artículo 1, se estableció la obligatoriedad de la practica de la prueba de ADN; igualmente, en su articulo 2, se señaló el proceso a seguir en los casos en que el presunto padre se encuentre fallecido.

Señala claramente el articulo 3 de la mencionada norma:

ARTÍCULO 3o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Por consiguiente, descendiendo al caso concreto, no es aplicable de entrada el articulo 3 transcrito, toda vez que se cuenta con un grupo familiar para la realización de la prueba, pero, que no ha sido posible que asista a la toma de muestras, algunos por dificultades de índole económico, y otros por razones que se desconocen, como en el caso de la madre de la demandante. Esta última, quien no se ha presentado a pesar de indicársele en auto anterior su obligación de comparecer.

Es preciso señalar en este momento, de que a pesar de que la demandante esta cobijada con la figura del amparo de pobreza, según lo establecido en el inciso primero del artículo 154, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*; no significando ello,



que está exento de colaborar para la práctica de la prueba que además la beneficia.

Por tanto, se procederá a fijar una nueva fecha, con un plazo prudente para que la demandante pueda sufragar los gastos de desplazamiento de las personas que conforman el grupo familiar del que se debe obtener la muestra para la prueba de ADN.

En consecuencia; conforme al cronograma del ICBF, se señala **el LUNES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) LAS DIEZ (10) HORAS**; a la cual, deberán comparecer las partes ante la Unidad de Medicina Legal, ubicada en el Hospital San Rafael de Andes – Antioquia.

Según la información aportada, la prueba genética se puede realizar con el siguiente grupo de personas, **o las que en su momento determine el laboratorio de genética:**

- Yuliana María Restrepo Tangarife, demandante
- María Rubiela Restrepo Tangarife, madre de la demandante
- María Regina Arredondo Acevedo, madre del pretense padre
- Ricaurte Restrepo Arredondo, hermano del pretense padre
- Pedro Luis Restrepo Arredondo, hermano del pretense padre
- Fernando Restrepo Arredondo, hermano del pretense padre

Se advierte a las partes, que la no comparecencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad alegada, y se dará aplicación a lo establecido en el inciso 1 numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Se les indica además a las personas citadas que **SU ASISTENCIA ES OBLIGATORIA so pena de las sanciones legales en caso de INASISTENCIA, por DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Líbrese los respectivos oficios y previo al desplazamiento para la realización de la prueba, por secretaría, se remitirá el oficio y el FUS, vía correo electrónico a la unidad básica de medicina legal de Andes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

DERT

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15de158e5fc07e8dd0eec7bed6f415b77dde43228a13621bb1ee8c6fdc9ef4**
Documento generado en 29/04/2022 04:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**